



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia – Quindío

Armenia (Q), 31 agosto de 2023

Sentencia nro.	36
Proceso:	Acción de tutela de primera instancia
Accionante:	Mario Restrepo C.C.1.004.996.128
Accionado:	Inmobiliaria Nidia Obando
Radicado:	630013103002-2023-00029-00

OBJETO A DECIDIR

Estando dentro del término legal, procede el Juzgado a decidir en primera instancia la presente acción popular.

ANTECEDENTES

Demanda.

Mario Restrepo como vocero de la comunidad, interpuso demanda para promover Accion Popular contra la Inmobiliaria Nidia Obando.

Adujo que el establecimiento carece del convenio actual con entidad idónea certificada para atender a la población sorda y ciega.

Considera que la ausencia del convenio, vulnera los derechos colectivos de esta población y desconoce la normatividad que los protege.

Solicita ordenar la contratación con una entidad idónea para la prestación de este servicio de forma especializada.

Actuaciones Procesales.

El 14 de marzo de 2023 se avocó el conocimiento de la presente acción popular y el 23 de junio de 2023 se llevó a cabo infructuosamente la audiencia de pacto de cumplimiento con el decreto de las pruebas pertinentes y necesarias para el caso y se llevó a cabo inspección judicial el 21 de julio de 2023.

Oposición.

La propietaria Nidia Obando Roa, única acreditada en la titularidad del Establecimiento de Comercio Inmobiliaria Nidia Obando, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

Intervenciones.

Personería Municipal de Armenia. Indició la realización de la visita administrativa al establecimiento Inmoniliaria Nidia Obano el día 10 de julio de 2023 a las 10:00 de la mañana, en donde se constató que no se cuenta dentro de sus programas de atención al usuario lo dispuesto en la ley 982 de 2005, pues carece de convenios y servicios para atender a las personas en condición de discapacidad.

Alegatos.

La Inmoniliaria Nidia Obano, argumentó contar con un patrimonio de \$20.500.000 y un pasivo de \$9.449.000, donde sus instalaciones locativas no superan los 33 metros cuadrados, aspecto que resulta desproporcionado si se impone la obligación de cumplir cargas con dificultad de cumplir.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es competente este Despacho porque la acción se dirige contra una persona jurídica de derecho privado y porque la presunta vulneración ocurre en el municipio de Armenia, Quindío.

Presupuestos Materiales

El demandante como miembro de la comunidad está legitimado para impulsar la acción popular de conformidad con el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos.

Por pasiva radica en la persona jurídica Inmoniliaria Nidia Obano representada por Nidia Obando Roa ubicado en el municipio de Armenia, Quindío, propietaria del establecimiento de comercio abierto al público, destinación que

impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

Problema Jurídico

¿E consideración el tamaño de la empresa accionada es razonable exigir en la prestación del servicio de atención al público la presencia de interpretes o guías interpretes para atender la población sordas y sordociegas?

Normatividad y Jurisprudencia.

El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador. Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo.

Se trata de un instrumento para evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los citados derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible. De conformidad con el artículo 9º Ib., procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

Precisado lo anterior, se advierte que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete y de guía de intérprete, como forma de propender “*por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida*”.

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997, que

regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “*es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios*”.

También debe tenerse en cuenta la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto “*...garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*”.

Caso concreto

Resulta razonable la no aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 atendiendo la capacidad económica con base en el tamaño de la empresa de propiedad del demandado, como se expondrá a continuación.

Previo a resolver este litigio, es dable recordar al demandante que el juez no es un mero aplicador de la ley, pues “*su papel va mucho más allá, desentraña el derecho, lo aplica, en ocasiones lo integra o crea, de allí que sea su deber resolver aun cuando no exista norma exactamente aplicable al caso (Art.42-6 C.G.P.). Dicha concepción, de ver al juez como la simple voz de la ley, lejos está de responder a la idea que actualmente le corresponde, dentro del marco de un Estado social de derecho (...) Producto de lo anterior, por ejemplo, podría el juzgador concluir en la inaplicación de un principio a un caso concreto por conceder mayor peso a aquel con el que se generó el conflicto, o la imposibilidad de aplicar una norma por restringir de manera grave un derecho fundamental, lo que no implica el desconocimiento de aquellas disposiciones, sino el resultado de resolver su incompatibilidad a través de medios válidos de interpretación judicial*” (T.S.P. Sentencia SP-0174-2022).

Precisamente, existen herramientas para balancear o ponderar los extremos en conflicto, desarrolladas a modo de test judiciales como el de razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto al test de razonabilidad la Corte Constitucional en Sentencia C-022/96 señaló: “*El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la*

tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?”

Y en lo relacionado con el principio de proporcionalidad la citada Corporación en la providencia atrás enunciada indicó: *“La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado”.*

Estos mecanismos están encaminados a definir la aplicación judicial de la norma en casos concretos, bajo parámetros sensatos y en aplicación de otros principios propios de un estado social de derecho que no se pueden anular de plano.

Para comprender la capacidad económica del establecimiento demandado, se considera útil acudir al concepto de tamaño de la empresa que comprende las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011:

“Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. Número de trabajadores totales.*
- 2. Valor de ventas brutas anuales.*
- 3. Valor activos totales.*

Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.

PARÁGRAFO 1o. *El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario.*

PARÁGRAFO 2o. *Las definiciones contenidas en el artículo 2o de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo”.*

Por su parte, el Decreto 957 de 2019 estableció como criterios para la clasificación del tamaño empresarial en el artículo 2.2.1.13.2.1:

“Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa. El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad”.

Así mismo, este decreto en su artículo 2.2.1.13.2.2. reguló los rangos para la definición del tamaño empresarial, así:

“Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico que se trate:

3. Para el sector de comercio:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT)”.

Descendiendo al caso en concreto, se precisa que el establecimiento de comercio accionado según el certificado de existencia y representación de la citada persona jurídica se verifica que el tamaño de la empresa es microempresa, pues como activo vinculado se encuentran \$20.500.000.00¹.

Atendiendo el tamaño de la empresa accionada debidamente acreditado en el anterior documento, se refuerza la tesis de la instancia anterior en el sentido de que resulta desproporcionado, de cara a su capacidad económica, obligarla a asumir las cargas previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, en cuanto no lo ha hecho, esto es, la contratación el servicio de guía intérprete.

Si bien *“las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos”* sino que igualmente recae en cabeza *“de aquellas personas privadas que ofrecen servicios al público”*, en tratándose de los particulares se hizo necesario el estudio de su capacidad económica, en

¹ Documentos 026 y 027

especial el tamaño de la empresa como un criterio objetivo determinante para esclarecer la posibilidad de este tipo de personas para realizar los comportamientos exigidos en la citada normativa.

Al respecto, la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad si bien recae sobre los particulares, también lo es que se exige si cuenta con la capacidad económica suficiente para asumir la carga, permitiéndose conforme a la providencia SP-023 de 2023, el criterio de valoración de medición objetiva del “*tamaño de la empresa*”. Postura que ha sido reiterativa en las decisiones que se han emitido sobre la misma temática y que se pueden consultar en las sentencias SP-033 y SP-036 de 2023, entre otras.

Así las cosas, se desestimarán las pretensiones de la demanda propuesta por Mario Restrepo para promover la Acción Popular contra la Inmobiliaria Nidia Obando ubicada en la carrera 14 número 16-43 local 5 de la ciudad de Armenia Quindío, quien a pesar de ser una empresa pequeña cuenta con ruta de acceso a las personas en condición de discapacidad, y cuando llega una persona ciega o sorda, el encargado de la inmobiliaria advirtió que han sido pocos los casos como lo manifestó en inspección judicial el señor Alvaro Obando Roa² quien indicó: “*Si es ciego se le habla, si es sordo se le escribe...*” quien recalca que muy pocas veces se atiende este tipo de población quienes llegan al establecimiento de comercio a ofrecer bolsas o artículos de aseo o pedir colaboración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la la demanda propuesta por Mario Restrepo para promover la Acción Popular contra la Inmobiliaria Nidia Obando ubicada en la carrera 14 número 16-43 local 5 de la ciudad de Armenia Quindío.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

² documento No. 056 del repositorio digital

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8759f05d9743305062c626694f39a79a275e45659fdc9a1e5b288508b1d8db85**

Documento generado en 31/08/2023 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>